



ACTOR: [REDACTED], SECRETARIO
DE SALUD, DEL ESTADO DE JALISCO

DEMANDADOS: PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO,
LICENCIADO GABRIEL ORTIZ
CAPETILLO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el C. [REDACTED], **SECRETARIO DE SALUD, JALISCO**, en contra del **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, LICENCIADO GABRIEL ORTIZ CAPETILLO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Secretario de Salud del Estado Jalisco, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, LICENCIADO GABRIEL ORTIZ CAPETILLO**, y como acto administrativo impugnado, La resolución contenida en el oficio PF/DCF/RR/6380 de fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no

hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. En relación a la medida cautelar solicitada, la misma fue concedida.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de Hacienda, quien compareció en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

La demandada exhibió copia de los Requerimientos de Multas Estatales impuestas por autoridades no fiscales con sus respectivas Actas de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal y sus citatorios, por lo cual se tuvo como **autoridades demandadas al Director de Notificación y Ejecución Fiscal, así como al Ejecutor Fiscal Eduardo Alcántara Pozos**, por lo cual se concedió al actor el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

4. Por auto de 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte atora no amplió la demanda y se declaró por perdido su derecho.

En la misma actuación, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

5. Por auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que ninguna de las partes compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 9 a 18, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la autoridad accionante en su escrito inicial de demanda, ni de las manifestaciones que realizaran las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Resultan inoperantes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, el C. [REDACTED], en su carácter de Secretario de Salud del Estado Jalisco, contenidos en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en razón de que el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de Hacienda, quien compareció en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, señaló que el oficio PF/DCF/RR/6380 de fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con número de expediente interno RRE 22/2019, se encuentra debidamente fundado y motivado, porque el requerimiento con número de folio M91900400578, se fundó entre otros en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el que se establece que la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, asume como nueva dependencia las facultades y atribuciones establecidas en la antes Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y que la diligencia de notificación cumple con los requisitos que se establecen en el numeral 100 fracción III del Código Fiscal del Estado, y para acreditarlo anexa copia del Requerimiento de pago de multas Estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M91900400578 y M91900400578 y sus respectivas Actas de citatorio y notificación, por lo cual se tuvo como **autoridades demandadas al Director de Notificación y Ejecución Fiscal, así como al Ejecutor Fiscal Eduardo Alcántara Pozos**, con lo que se desvirtúa los conceptos de impugnación, por lo cual se concedió al actor el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Sin embargo, por auto de 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora no amplió la demanda y se declaró por perdido su derecho, por ende, ante la ausencia de conceptos de impugnación respecto a dichos actos, con fundamento en el



numeral 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se debe reconocer la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. El C. [REDACTED], en su carácter de Secretario de Salud del Estado Jalisco, parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del oficio PF/DCF/RR/6380 de fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con número de expediente interno RRE 22/2019, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1357/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC

EXPEDIENTE: 1357/2019
TERCERA SALA UNITARIA

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”